

LEY
DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE SONORA
Y LOS MUNICIPIOS

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora y los Municipios, reglamentaria del artículo 25-F de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, obligatoria para todas las autoridades, entidades, órganos u organismos gubernamentales, así como órganos autónomos del ámbito estatal y municipal en sus respectivos ámbitos de competencia.

Por lo que respecta a los Poderes Judicial y Legislativo tendrán un área para atender la Mejora Regulatoria que promoverá y cumplirá los principios y objetivos establecidos en la presente Ley.

Artículo 2.- El objeto de esta Ley es establecer los principios, bases generales, procedimientos así como los instrumentos necesarios para que las Leyes emitidas por el Congreso del Estado de Sonora y las disposiciones de carácter general que emita cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo gubernamental, así como órganos autónomos del ámbito estatal y municipal estén apegadas a los principios establecidos en el Artículo 5 de la presente Ley.

Para la consecución de sus fines, esta Ley crea el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria y el Catalogo Estatal de Trámites y Servicios, que incluye todos los trámites y servicios estatales y municipales, con el objetivo de generar seguridad jurídica y facilitar su cumplimiento mediante el uso de las tecnologías de la información. La inscripción en el Catalogo y su actualización serán obligatorias.

El seguimiento e implementación de la Ley corresponde al Consejo, a la Comisión y a las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Cuando los plazos fijados por esta Ley y su Reglamento sean en días, éstos se entenderán como días hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

Cuando no se especifique el plazo, se entenderán cinco días para cualquier actuación.

Artículo 3.- Las disposiciones de carácter general a las que hace referencia el artículo anterior, deberán ser publicadas por los Sujetos Obligados en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

Artículo 4.- La mejora regulatoria, es una política pública que consiste en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados que se orientan a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto.

CAPITULO II

DE LOS PRINCIPIOS Y OBJETIVOS DE LA MEJORA REGULATORIA

Artículo 5.- La mejora regulatoria se orientará por los principios, que a continuación se enuncian, sin que el orden dispuesto implique necesariamente una prelación entre los mismos:

I.- Mayores beneficios que costos para la sociedad;

II.- Seguridad jurídica que propicie la claridad de derechos y obligaciones;

III.- Simplificar, reducir o eliminar al mínimo necesario, requisitos, procesos, tiempos y costos en los trámites y servicios gubernamentales;

IV.- No duplicidad ni discrecionalidad en la emisión de disposiciones y trámites administrativos;

V.- Promover la eficacia administrativa gubernamental;

VI.- Uso de tecnologías de la información;

VII.- Prevención razonable de riesgos;

VIII.- Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;

IX.- Fomento a la competitividad y el empleo;

X.- Promoción de la libre competencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados;

XI.- Acceso no-discriminatorio a insumos esenciales e interconexión efectiva entre redes;

XII.- Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio;

XIII.- Evaluación;

XIV.- Máxima publicidad;

XV.- Máxima utilidad; y

XVI.- Todos aquellos afines al objeto de esta Ley.

En caso de conflicto entre estos principios, los órganos responsables de expedir la regulación deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la regulación propuesta.

Artículo 6.- Son objetivos de la política de mejora regulatoria, a través de la presente Ley lograr:

I.- Conformar, regular la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes regido por los principios establecidos en el artículo 5;

II.- Asegurar la aplicación de los principios señalados en el artículo 5;

III.- Promover la eficacia y eficiencia gubernamental en todos sus ámbitos;

IV.- Fomentar el desarrollo socioeconómico y la competitividad de la entidad;

V.- Simplificar la creación, apertura, operación y ampliación de empresas, mejorando el ambiente de negocios;

VI.- Procurar que las Leyes y normas de carácter general que se expidan generen beneficios superiores a los costos, no impongan barreras a la competencia y a la libre concurrencia, y produzcan el máximo bienestar para la sociedad;

VII.- Modernizar y agilizar los procedimientos administrativos que realizan los Sujetos Obligados, en beneficio de la población del Estado de Sonora;

VIII.- Generar seguridad jurídica y transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones;

IX.- Fomentar una cultura de gestión gubernamental para la atención del ciudadano;

X.- Establecer los mecanismos de coordinación y participación entre los Sujetos Obligados en materia de mejora regulatoria;

XI.- Promover la participación del sector público, privado, social y académico en la mejora regulatoria;

XII.- Facilitar a los particulares el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;

XIII.- Armonizar la reglamentación municipal en el Estado de Sonora;

XIV.- Fomentar el conocimiento por parte de la sociedad de la normatividad estatal y municipal;

XV.- Coadyuvar en las acciones para reducir la carga administrativa derivada de los requerimientos y procedimientos establecidos por parte de las autoridades administrativas del Estado de Sonora;

XVI.- Coordinar y armonizar en su caso, las Políticas estatales y municipales de requerimientos de información y prácticas administrativas, a fin de elevar la eficiencia y productividad tanto de la administración pública estatal como de la municipal, y

XVII.- Priorizar y diferenciar los requisitos y trámites para el establecimiento y funcionamiento de las empresas según la naturaleza de su actividad económica considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el municipio.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Análisis: El Análisis de Impacto Regulatorio;

II.- Agenda Regulatoria Anual: La propuesta de Mejora de las Regulaciones que los Sujetos Obligados pretenden expedir;

III.- Catálogo: El Catálogo Estatal de Trámites y Servicios;

IV.-Catálogo VUMES: Trámites que se llevarán a cabo dentro de la VUMES definidos en coordinación entre el Gobierno del Estado de Sonora, sus Dependencias y cada uno de los municipios que se adhieran.

V.- CONAMER: La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;

V.- Comisión: La Comisión de Mejora Regulatoria de Sonora;

VI.- Comisión Municipal: La Comisión Municipal de Mejora Regulatoria;

VII.- Comisionado: Titular de la Comisión de Mejora Regulatoria de Sonora;

VIII.- Consejo: El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria;

IX.-Contraloría: La Secretaría de la Contraloría General;

X.- Disposiciones de Carácter General: Los Reglamentos, decretos, acuerdos, normas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, las que tengan por objeto establecer obligaciones específicas y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan los Sujetos Obligados;

XI.- Estado: El Estado Libre y Soberano de Sonora;

XII.- Inventario: El Inventario Regulatorio Electrónico;

XIII.- Ley: Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Sonora y sus Municipios;

XIV.- Padrón: El Padrón Único de Inspectores y Verificadores;

XV.- Programa: El Programa Estatal de Mejora Regulatoria;

XVI.- Propuesta Regulatoria: Las propuestas o proyectos de Leyes y disposiciones de carácter general que pretendan emitir cualquiera de los sujetos obligados, y que se presenten a la consideración de la Comisión, a la Comisión Municipal o cualquier

otra instancia en los términos de esta Ley;

XVII.- Registro: El Registro de Expediente Electrónico;

XVIII.- Reglamento: El Reglamento de la Ley;

XIX.- Regulación: Las Leyes y cualquier otra disposición de carácter general que emita cualquier sujeto obligado;

XX.- SARE: El Sistema de Apertura Rápida de Empresas;

XXI.- SELC: El Sistema para la Emisión de la Licencia de Construcción;

XXII.- Secretaría: La Secretaría de Economía;

XXIII.- Servicio: La actividad que brinda un sujeto obligado de carácter potestativo, general, material o no material, continuo y disponible para personas físicas o morales del sector privado que tienen por objeto satisfacer una necesidad pública;

XXIV.- Sistema: El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;

XXV.- Sujetos Obligados: Entidades y dependencias de la administración pública estatal y municipal, centralizada, desconcentrada, descentralizada y organismos autónomos en el ámbito estatal y municipal.

XXVI.- Trámite: A cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado; y

XXVII.- VUMES: Ventanilla Única Municipal para Empresarios Sonorenses: Espacio físico y electrónico, ubicado en los municipios o en zonas regionales o metropolitanas del estado, que tiene por objeto coordinar la recepción, atención y resolución de los trámites y servicios estatales y municipales de índole empresarial y definidos como de alto impacto para la economía local. Todo lo anterior, con la finalidad de resolver de manera inmediata y expedita autorizaciones, avisos, permisos y licencias.

ARTÍCULO 8.- Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, los Sujetos Obligados de manera enunciativa y no limitativa, deberán:

I.- Simplificar el marco regulatorio a través de la eliminación parcial o total de actos administrativos, y trámites correspondientes;

II.- Homologar trámites, formatos, requerimientos y reglamentos de las Instancias Gubernamentales;

III.- Promover reformas al marco regulatorio que permitan fortalecer el desarrollo económico y social, con principios de calidad, transparencia, eficiencia, accesibilidad, certeza jurídica y oportunidad;

IV.- Contribuir al diseño de los planes y programas de desarrollo de los gobiernos estatales y municipales, relativos a la mejora regulatoria y la simplificación administrativa;

V.- Impulsar programas de capacitación en materia de mejora regulatoria entre los servidores públicos de las Instancias Gubernamentales;

VI.- Instrumentar el uso de tecnologías de la información en la ejecución de trámites; y

VII. Establecer mecanismos de evaluación y seguimiento periódico de las regulaciones, y su impacto regulatorio.

ARTÍCULO 9.- A fin de impulsar acciones y mejores prácticas en materia de mejora regulatoria, los Sujetos Obligados, podrán celebrar convenios con autoridades Federales, con el Poder Ejecutivo del Estado y con representantes de los sectores privado, social y académico, a través de la Secretaría.

ARTÍCULO 10.- Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de Sonora, contribuirán, en el ámbito de su competencia, a la mejora regulatoria y simplificación administrativa en la Entidad Federativa a través del diseño y ejecución de planes, programas y acciones, al interior de sus instituciones, las que se apegarán, en lo conducente, a las disposiciones y principios de la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 11.- Los recursos que los Sujetos Obligados requieran para instrumentar acciones de mejora regulatoria, deberán incluirse en sus presupuestos y programas respectivos.

ARTÍCULO 12.- La aplicación de esta Ley corresponde a la Secretaría a través de la Comisión, así como las Comisiones Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

TITULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

CAPITULO I DE LOS OBJETIVOS Y SU INTEGRACION

Artículo 13.- Para los efectos de esta Ley, se establece el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria como un conjunto de normas, órganos, instrumentos, métodos y

procedimientos que proporcionen una herramienta eficaz y eficiente que incluyen y coordinan la intervención de las Dependencias, Entidades, y organismos de los sectores público, privado y social, tendientes a propiciar la desregulación, revisión, construcción o reconstrucción y mejora continua de los procedimientos para realizar trámites o para obtener servicios, así como realizar el análisis, adecuación o fortalecimiento del marco regulatorio de la Administración Pública del Estado y para la simplificación administrativa en beneficio de los ciudadanos en Sonora.

El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria tendrá los siguientes objetivos:

I.- Optimizar y velar por el estricto cumplimiento del marco regulatorio estatal para dar una respuesta oportuna y de calidad a los Servicios que demanda la población y los diversos sectores de la sociedad;

II.- Fomentar la adopción y aplicación de la estrategia de gobierno electrónico entre los diversos órdenes de gobierno y poderes del Estado de conformidad a la legislación aplicable;

III.- Promover la participación de los sectores económicos y sociales en la desregulación, modernización y simplificación de la Administración Pública Estatal y Municipal;

IV.- Simplificar trámites que se realicen ante las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los municipios para lo cual habrá de revisarse el catálogo al menos una vez al año;

V.- Asegurar la calidad y eficiencia de la regulación y transparencia en la elaboración de Trámites y Servicios Administrativos; y

VI.- Consolidar una mejora regulatoria basada en análisis, la transparencia y la consulta pública.

Artículo 14.- El Sistema contará con los siguientes órganos:

I.- El Consejo ;

II.- La Comisión;

III.- Las Comisiones Municipales;

IV.- Los demás que se establezcan en esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 15.- El Consejo es el órgano responsable de coordinar la Política de mejora regulatoria en el Estado.

Artículo 16.- El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

I.- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;

II.- El Secretario de Economía; quien fungirá como vicepresidente;

III.- El Secretario de la Contraloría General;

IV.- El Secretario de Hacienda;

V.- El Secretario de Salud Pública;

VI.- El Secretario de Educación y Cultura;

VII.- El Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano;

VIII.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura;

IX.- Un representante Municipal por cada región económica que defina el Consejo, conforme al reglamento de esta Ley;

X.- Tres representantes del Sector Social;

XI.- Tres representantes del Sector Académico;

XII.- CINCO Presidentes de Cámaras Empresariales legalmente constituidas y asentadas en el Estado;

XIII.- El Presidente del Colegio de Notarios del Estado;

XIV.- El Presidente del Tribunal Estatal de Justicia;

XV.- El Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Poder Legislativo; y

XVI.- El Comisionado, quien fungirá como Secretario Técnico.

El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Vicepresidente.

Por cada miembro propietario, el titular podrá nombrar a un suplente, debiendo enviar el documento en el que se informe de su designación al Secretario Técnico.

Mediante el Consejo se fijarán prioridades, objetivos, estrategias, indicadores, metas, e instancias de coordinación en materia de mejora regulatoria, así como los criterios de monitoreo y evaluación de la regulación en los términos reglamentarios que establezca el propio Consejo.

Los cargos que desempeñen los Consejeros serán honoríficos y tendrán derecho a voz y voto.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, por conducto de su Presidente o Vicepresidente, podrá invitar a sus sesiones a representantes de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, Federal y Municipal, a organizaciones no gubernamentales, especialistas, así como a representantes de cualquier otro sector, según el asunto a tratar.

Artículo 17.- El Consejo sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias a juicio del Presidente o del Secretario suplente responsable del tema, previa convocatoria del Secretario Técnico con una anticipación de cinco días hábiles en el caso de las ordinarias y de dos días hábiles en el caso de las extraordinarias, misma que deberá de realizarse por escrito y entregarse en el domicilio y/o correo electrónico registrado de los miembros en términos de la legislación aplicable en la entidad.

El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por medio de mayoría simple. Quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 18.- Serán invitados permanentes del Consejo y podrán participar con voz, pero sin voto:

I.- El Comisionado de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;

II.- El Comisionado Presidente del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

III.-El Presidente del Comité Coordinador y de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción;

IV.- El Presidente del Observatorio Nacional.

Artículo 19.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación entre los distintos órdenes de gobierno en materia de mejora regulatoria;

II.- El diseño y promoción de políticas integrales en materia de mejora regulatoria;

III.- La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre esta materia generen las instituciones competentes de los distintos órdenes de gobierno;

IV.- El establecimiento de mecanismos de coordinación para la implementación y operación de la mejora regulatoria con los municipios;

V.- Desarrollar y proponer al titular del Ejecutivo del Estado el Reglamento de la Ley y sus modificaciones;

VI.- Establecer la representación de los municipios en los términos reglamentarios que se establezcan;

VII.- Aprobar, a propuesta de la Comisión, el Programa;

VIII.- Conocer de los informes e indicadores de los Programas de mejora regulatoria de los Sujetos Obligados, en los términos de esta Ley;

IX.- Promover el uso de metodologías, instrumentos, programas y las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;

X.- Identificar problemáticas regulatorias que incidan en la competitividad o el desarrollo económico y social de la Entidad, emitir recomendaciones vinculatorias para los miembros del Sistema y aprobar programas especiales, sectoriales o regionales de mejora regulatoria;

XI.- Establecer lineamientos para el diseño, sustanciación y resolución de trámites y procedimientos administrativos con base en los principios y objetivos de esta Ley;

XII.- Crear grupos de trabajo especializados para la consecución de los objetivos de esta Ley, de acuerdo a los términos reglamentarios que se establezcan;

XIII.- Establecer los mecanismos de monitoreo y evaluación mediante los indicadores que servirán para supervisar el avance del Programa;

XIV.- Desarrollar y proponer su reglamento interior al titular del Ejecutivo Estatal; y

XV.- Los demás que establezca esta Ley u otras disposiciones aplicables.

El Consejo fijará prioridades, objetivos, estrategias, indicadores, metas, e instancias de coordinación en materia de mejora regulatoria, así como los criterios de monitoreo y evaluación de la regulación en los términos reglamentarios que establezca el propio Consejo.

Artículo 20.- La Comisión, órgano desconcentrado de la Secretaría, dotado de autonomía técnica, operativa y de gestión, se encargará de implementar la Política Pública en la materia.

Artículo 21.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar la operación del Consejo, y el seguimiento de sus acuerdos;

II.- Elaborar las prioridades, objetivos, estrategias y metas del Programa y someterlos a la aprobación del Consejo, así como evaluar los avances en su aplicación a través de indicadores que la propia Comisión determine;

III.- Proponer al Consejo recomendaciones que requieran acción inmediata, derivada de la identificación de problemáticas regulatorias que incidan en la competitividad o el desarrollo social y económico de la entidad;

IV.- Coordinarse con la Contraloría para la supervisión y mejoras del Catálogo de Trámites y Servicios;

V.- Elaborar y someter a la aprobación del Consejo los lineamientos para la elaboración, presentación y recepción de los Programas de mejora regulatoria y simplificación administrativa;

VI.- Elaborar y presentar al Consejo informes e indicadores sobre los Programas Anuales;

VII. Revisar el marco regulatorio estatal, diagnosticar su aplicación e implementar programas específicos de mejora regulatoria en las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo;

VIII. Ejecutar las acciones derivadas del Programa;

IX. Elaborar y presentar los lineamientos ante el Consejo, para recibir y dictaminar las propuestas de nuevas regulaciones, disposiciones de carácter general y/o de reforma específica, así como los Análisis que envíen a la Comisión los sujetos obligados;

X. Promover el uso de tecnologías de información para la sustanciación y resolución de trámites y procedimientos administrativos de conformidad con los principios y objetivos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

XI. Promover y facilitar los mecanismos de coordinación estatal y municipal para impulsar la facilidad de hacer negocios e incrementar la apertura rápida de empresas a través del SARE, SELC y VUMES;

XII. Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria a dependencias y organismos de los Poderes del Gobierno de Estado y los municipios;

XIII. Celebrar convenios de coordinación con los órganos públicos de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito que corresponda, para asegurar la ejecución del Programa;

XIV. Convocar a las personas, instituciones y representantes de los organismos internacionales, empresariales, académicos, gubernamentales o sociales que puedan aportar conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la mejora regulatoria y la simplificación administrativa;

XV. Seguimiento de las recomendaciones que emita el Observatorio Nacional respecto a los avances en la implementación de las herramientas de mejora regulatoria; y

XVI. Las demás que le otorguen esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 22.- La Comisión estará presidida por un Comisionado, quien será designado por el Gobernador del Estado, quien cumplirá con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, preferentemente Sonorense;
- II. Poseer título profesional en economía, derecho, administración u otras materias afines a esta Ley;
- III. Tener experiencia directiva en materia de regulación, economía, Políticas Públicas o materias afines al objeto de la Ley; y
- IV. Contar con un desempeño profesional destacado en el sector empresarial, servicio público o académicas y gozar de buena reputación.

Artículo 23.- El Comisionado tendrá el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.- Dirigir, técnica y administrativamente a la Comisión, a efecto de dar cumplimiento a los objetivos de la misma, de acuerdo con lo establecido en las normas legales aplicables;
- II.- Proponer los objetivos, metas y prioridades del Programa y someterlo a la aprobación del Consejo;
- III.- Proponer lineamientos, esquemas e indicadores de los Programas Anuales de las entidades estatales para su implementación;
- IV.- Formular propuestas respecto de los proyectos de diagnósticos, planes y acciones que pretenda implementar la Comisión;
- V.- Colaborar con Contraloría en la administración y operación del Catálogo;
- VI.- Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo, implementando las medidas necesarias para su cumplimiento;
- VII.- Diseñar los lineamientos para la recepción, integración y seguimiento de la información de los Programas Anuales, así como presentar informes y avances al Consejo;
- VIII.- Someter al proceso de mejora regulatoria los proyectos regulatorios y sus correspondientes Análisis;
- IX.- Coordinar la ejecución de las acciones derivadas del Programa;

X.- Presentar ante el Consejo, para su aprobación, el avance del Programa Anual;

XI.- Fungir como Enlace Oficial de coordinación con los órganos públicos de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito que corresponda, para asegurar la ejecución del Programa y la Agenda Común, según sea el caso;

XII.- Celebrar los convenios con los órganos públicos de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito que corresponda, para desarrollar acciones y programas en la materia;

XIII.- Establecer los mecanismos para brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria a los sujetos obligados, así como a los municipios que lo soliciten;

XIV.- Presentar por escrito ante el Consejo el informe anual de actividades;

XV.- Informar a la CONAMER en caso de duplicidad de regulaciones o trámites;

XVI.- Establecer, en coordinación con la Contraloría, los lineamientos sobre los requerimientos que habrán de atender las dependencias y entidades estatales para cumplir con el Registro Estatal de Trámites y Servicios y el Expediente Electrónico;

XVII.- Las demás que le otorguen esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 24.- Los municipios en el ejercicio de su autonomía, deberán crear respectivamente su Comisión Municipal de Mejora Regulatoria, que tendrá las mismas atribuciones que la Comisión, debidamente adecuadas al ámbito de competencia que les corresponde.

Los Presidentes municipales designarán y removerán a un responsable para desarrollar la mejora regulatoria al interior de cada municipio. El Responsable deberá ser un servidor público con nivel jerárquico de director o superior cuyo perfil deberá ser preferentemente similar al titular de la comisión. Dicho responsable fungirá como titular de la Comisión Municipal que le corresponda.

En los casos de municipios menores a los cincuenta mil habitantes y que no tengan capacidad técnica y económica para crear una comisión municipal, deberán nombrar un responsable que implemente los principios y herramientas que se establecen en esta Ley.

Artículo 25.- Los municipios reglamentarán lo conducente para la operación y estructura de su Comisión Municipal, bajo los principios rectores de la presente ley.

ARTÍCULO 26.- En materia de mejora regulatoria, la Contraloría tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Participar en el proceso de mejora regulatoria en el Estado en las materias de gestión gubernamental, simplificación administrativa, trámites y servicios y en materia de transparencia;

II.- Apoyar a las dependencias y entidades estatales en la revisión de sus manuales de organización, de procedimientos y de trámites y servicios que elaboren, o que presenten como propuestas de adecuaciones;

III.- Emitir opinión sobre los avances en la aplicación del Programa de Mejora Regulatoria en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

IV.- Coordinar la integración y operar el Catalogo Estatal de Trámites y Servicios;

V.- Promover y coordinar el esquema electrónico de trámites y servicios, promoviendo el uso de la firma electrónica;

VI.- Diseñar, en coordinación con la Comisión, mecanismos de simplificación administrativa para los trámites, servicios y procesos, para aplicar la regulación y mejorar la gestión gubernamental en beneficio de la ciudadanía; y

VII.- Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO II

DE LAS COMPETENCIAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 27.- Los titulares de los sujetos obligados, designarán a un Enlace Oficial de mejora regulatoria el cual será de nivel jerárquico inmediato inferior a este, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar el proceso de mejora regulatoria y la simplificación administrativa al interior del Sujeto Obligado;

II.- Formular y someter a la opinión de la Comisión o la Comisión Municipal, según corresponda, el Programa Anual;

III.- Informar de conformidad con el calendario que establezca la Comisión o la Comisión Municipal, según corresponda, respecto de los avances y resultados en la ejecución del Programa Anual correspondiente;

IV.- Supervisar y asesorar en la formulación de las Propuestas regulatorias y los Análisis correspondientes;

V.- Notificar a la Contraloría, a la Comisión o a la Comisión Municipal según corresponda, las actualizaciones o modificaciones al Registro de Trámites y Servicios, previo acuerdo con el Titular del Sujeto Obligado;

VI.- Notificar a la Comisión o a la Comisión Municipal según corresponda, las actualizaciones o modificaciones al Inventario, previo acuerdo con el Titular del Sujeto Obligado;

VII.- Informar al titular del Sujeto Obligado de los resultados de su gestión en materia de mejora regulatoria;

VIII.- Colaborar con la Comisión o la Comisión Municipal según corresponda, en la elaboración e implementación de mecanismos que permitan medir periódicamente la implementación de la mejora regulatoria en los sujetos obligados; y

IX.- Las demás que señale la presente Ley, el Reglamento, otros ordenamientos aplicables y las Comisiones.

La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente se llevará a cabo a través del responsable oficial de mejora regulatoria.

CAPITULO III

DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA DE MEJORA REGULATORIA POR LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS CON AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL Y EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO.

Artículo 28.- Los Poderes Legislativo y Judicial, los Cabildos municipales, así como los organismos con autonomía constitucional, paraestatales y paramunicipales, atendiendo a su presupuesto, deberán contar, dentro de su estructura orgánica, con

una Unidad de Mejora Regulatoria o área responsable, encargada de aplicar los principios y objetivos establecidos en esta Ley.

Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo precedente estos Sujetos Obligados podrán:

I.- Conducir los procedimientos referidos en este artículo de forma interna; o

II.- Coordinarse con la Autoridad de Mejora Regulatoria del orden de gobierno al que pertenezcan.

TITULO TERCERO DE LAS HERRAMIENTAS DE MEJORA REGULATORIA

CAPITULO I DEL INVENTARIO ESTATAL DE REGULACIONES

Artículo 29.- La Comisión, en colaboración con las Comisiones Municipales y los sujetos obligados, deberá elaborar un Inventario, el cual deberá contener todas las regulaciones en el ámbito estatal y municipal que se encuentren vigentes.

Para tal efecto, deberán establecerse mecanismos de coordinación con las autoridades que en el ámbito de sus respectivas competencias ya cuenten con inventarios o registros de las regulaciones estatales y municipales.

Artículo 30.- Los sujetos obligados serán responsables de mantener actualizado el Inventario, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita la Comisión, en coordinación con otras autoridades competentes.

Artículo 31.- El Inventario deberá incorporar tanto las regulaciones vigentes, así como las propuestas regulatorias que se encuentren en proceso de emisión, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Segundo del Título Tercero de esta Ley.

Artículo 32.- La Comisión llevará el Inventario, que será público, para cuyo efecto los sujetos obligados, deberán proporcionarle cuando menos la siguiente información, para su inscripción, en relación con cada regulación que aplican:

I.- Nombre de la regulación;

II.- Emisor de la regulación (Legislativo, ejecutivo, judicial u órganos autónomos) ;

III.- Tipo de ordenamiento jurídico;

IV.- Ámbito de aplicación;

V.- Sujetos regulados;

VI.- Fecha de publicación;

VII.- Fecha de última reforma;

VIII.- Vigencia;

IX.- Sector;

X.- Objeto de la regulación; y

XI.- Referencia a los trámites que se deriven de la regulación.

Artículo 33.- La información a que se refiere el artículo anterior deberá entregarse a la Comisión en la forma en que dicho órgano lo determine y la Comisión deberá inscribirla en el Inventario, sin cambio alguno, dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se reciba la información.

Los sujetos obligados, deberán notificar a la Comisión cualquier modificación a la información inscrita en el Inventario, dentro de los diez días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición que fundamente dicha modificación.

Artículo 34. Los sujetos obligados no podrán aplicar regulaciones adicionales a las inscritas en el Inventario, ni aplicarlas de forma distinta a como se establezcan en el mismo.

CAPITULO II

DEL CATALOGO ESTATAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 35.- La Contraloría administrará mediante una plataforma electrónica el Catálogo Estatal de Trámites y Servicios, que será público, para cuyo efecto los sujetos obligados, deberán proporcionarle como mínimo la siguiente información, en relación con cada trámite que aplican:

I.- Nombre y descripción del trámite o servicio;

II.- Homoclave;

III.- Fundamento jurídico y reglamentario;

IV.- Casos en los que el trámite debe realizarse;

V.- Requisitos. Los que se deben cumplir señalando la persona, empresa o dependencia que lo emita, que necesita alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero se deberá señalar la persona, empresa o dependencia que lo emita;

VI.- Identificar si es un trámite ciudadano o empresarial;

VII.- Número de copias por requisito, en su caso;

VIII.- Si el trámite o solicitud de servicio debe realizarse mediante escrito libre o con un formato tipo. En este caso, el formato deberá estar disponible en la plataforma electrónica del catálogo;

IX.- En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo, datos de contacto de inspectores o verificadores y los horarios de atención;

X.- Datos que deben asentarse y documentos que deben adjuntarse al trámite;

XI.- Plazo máximo del sujeto obligado para resolver el trámite, en su caso, y si aplica la afirmativa o negativa ficta;

XII.- Monto y fundamento de la carga tributaria, en su caso, o la forma en que deberá determinarse el monto a pagar, así como el lugar y la forma en que se debe cubrir, y las alternativas para hacerlo si las hay;

XIII.- Vigencia del trámite que emitan los sujetos obligados;

XIV.- Dirección y nombre de todas las unidades administrativas ante las que debe realizarse el trámite o solicitarse el servicio;

XV.- Horarios de atención al público;

XVI.- Criterios a los que debe sujetarse la dependencia respectiva para la resolución del trámite o prestación del servicio; y

XVII.- Nombre del servidor público, domicilio, números de teléfono y correo electrónico, así como la dirección y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas.

Artículo 36.- Adicional a la información referida en el artículo 35 los sujetos obligados deberán proporcionar a la Contraloría la siguiente información por cada trámite inscrito en el Catálogo:

I.- El sector económico al que pertenece el trámite con base en el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte;

II.- Identificar las etapas internas y tiempos de la dependencia para resolver el trámite;

III.- Frecuencia mensual de solicitudes y resoluciones del trámite, y en su caso, frecuencia mensual esperada para los trámites de nuevo creación; y

IV.- Número de servidores públicos encargados de resolver el trámite.

Artículo 37.- La información a que se refieren los artículos 35 y 36 deberá entregarse a la Contraloría en la forma en que dicho órgano lo determine y la Contraloría deberá inscribirla en el Catálogo, sin cambio alguno, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma.

La Contraloría y la Comisión podrán emitir opinión respecto de la información que se inscriba en el catálogo, y los sujetos obligados deberán presentar los ajustes correspondientes o notificar a la Contraloría las razones para no hacerlo. En caso de discrepancia entre los sujetos obligados y la Contraloría, la Comisión resolverá.

Los sujetos obligados, deberán notificar a la Contraloría y a la Comisión cualquier modificación a la información inscrita en el catálogo, dentro de los diez días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición que fundamente dicha modificación.

Las unidades administrativas que apliquen trámites o servicios deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el catálogo.

Artículo 38.- La información a que se refiere el artículo 35, fracciones I a XVII, deberá estar prevista en leyes, reglamentos, decretos o acuerdos, o cuando proceda, en disposiciones o acuerdos generales expedidos por los sujetos obligados, que aplican los trámites y servicios.

Artículo 39.- La legalidad y el contenido de la información que se inscriba en el catálogo serán de estricta responsabilidad de los sujetos obligados.

Artículo 40.- Los municipios crearán un Catálogo Municipal de Trámites y Servicios equivalente al catálogo estatal, en el que se inscribirán los trámites, servicios, requisitos, plazos y cargas tributarias de los sujetos obligados, debiendo observarse los requisitos y formalidades a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 41.- El catálogo deberá cumplir con los criterios del Catálogo Nacional de Trámites y Servicios.

Artículo 42.- Transcurrido el plazo señalado en el Artículo 37, al no haber opinión de la Contraloría o la Comisión al respecto, se entenderá en sentido afirmativo la inscripción del trámite en el Catálogo.

Artículo 43.- Los sujetos obligados no podrán solicitar requisitos, ni trámites adicionales a los inscritos en el catálogo, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezcan en el mismo.

CAPÍTULO III

DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Artículo 44.- El análisis es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica. Esta herramienta permite analizar sistemáticamente los impactos potenciales de las regulaciones para la toma de decisiones gubernamentales, fomentando que éstas sean más transparentes y racionales, además de que brinda a la ciudadanía la oportunidad de participar en su elaboración.

Artículo 45.- Para asegurar la consecución de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados someterán para su revisión mediante el Análisis, sus regulaciones existentes contenidas en el inventario y sus propuestas regulatorias que se encuentren en proceso de emisión.

Artículo 46.- Los Análisis deben contribuir a que las regulaciones se diseñen sobre bases económicas, jurídicas y empíricas sólidas; así como promover la selección de alternativas regulatorias cuyos beneficios justifiquen los costos que imponen y que generen el máximo beneficio neto para la sociedad. La Comisión y las Comisiones Municipales según corresponda, en colaboración con las autoridades encargadas de la elaboración de los Análisis, desarrollarán las capacidades necesarias para ello.

Artículo 47.- Los procesos de diseño y revisión de las regulaciones y propuestas regulatorias, así como los Análisis correspondientes deberán enfocarse prioritariamente en contar con regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:

I.- Generen los mayores beneficios para la sociedad;

II.- Promuevan la coherencia de Políticas Públicas;

III.- Mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno;

IV.- Fortalezcan las condiciones de libre competencia y competencia económica y que disminuyan los obstáculos al funcionamiento eficiente de los mercados;

V.- Impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado;

VI. Establezcan medidas que resulten coherentes con la aplicación de los Derechos Humanos en México; y

VII. Busque la armonización de las regulaciones Estatales y Municipales.

Artículo 48.- La Comisión establecerá el mecanismo para que los análisis se lleven a cabo bajo un marco estructurado para asistir a los sujetos obligados en el estudio de los efectos de las regulaciones y propuestas regulatorias, y en la realización de los ejercicios de consulta pública correspondientes. Las cuales deberán contener cuando menos:

I.- La explicación de la problemática que da origen a la necesidad de la regulación y los objetivos que ésta persigue;

II.- El análisis de las alternativas regulatorias y no regulatorias que son consideradas para solucionar la problemática, incluyendo la explicación de por qué la regulación propuesta es preferible al resto de las alternativas;

III.- La evaluación de los costos y beneficios de la propuesta regulatoria, así como de otros impactos incluyendo, cuando sea posible, el análisis para todos los grupos afectados;

IV.- El análisis de los mecanismos y capacidades de implementación, verificación e inspección;

V.- La identificación y descripción de los mecanismos, metodologías e indicadores que serán utilizados para evaluar el logro de los objetivos de la regulación; y

VI. La descripción de los esfuerzos de consulta llevados a cabo para generar la propuesta regulatoria y sus resultados.

Artículo 49.- Cuando los sujetos obligados elaboren propuestas regulatorias, las presentarán a la Comisión por conducto de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en lo sucesivo la Consejería, junto con un análisis para los efectos de dictamen correspondiente que contenga los elementos señalados en el Artículo 48 de esta Ley, cuando menos treinta días hábiles previos a la fecha en que pretendan publicarse en el Boletín Oficial del Estado o someterse a la consideración del titular del Ejecutivo Estatal o el municipio, según corresponda.

Se podrá autorizar que el análisis se presente hasta en la misma fecha en que se someta la propuesta regulatoria al titular del Ejecutivo Estatal o al municipio, según corresponda, cuando la propuesta pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia.

En estos casos los Sujetos Obligados deberán solicitar a la Comisión o Comisión Municipal, según corresponda, la autorización para el trato de emergencia, para lo cual deberá acreditarse que la propuesta regulatoria cumpla con:

I.- Evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía;

II.- Haber entrado en vigor dentro de un término no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor; y

III.- No se haya solicitado previamente trato de emergencia para una disposición con contenido equivalente.

Tomando en consideración los elementos anteriormente descritos, la Comisión o la Comisión Municipal, según corresponda, deberá resolver la autorización para trato de emergencia en un plazo que no excederá de cinco días hábiles.

Se podrá eximir la obligación de elaborar el análisis cuando la propuesta regulatoria no implique costos de cumplimiento para los particulares o tratándose de temas fiscales o sean para evitar poner en riesgo la seguridad y/o salud de la población. Cuando una dependencia, entidad o autoridad estatal o municipal estime que el proyecto pudiera estar en este supuesto, lo consultará con la Comisión o la Comisión Municipal, según corresponda, la cual resolverá en un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, de conformidad con los criterios para la determinación de dichos costos o causas antes señaladas que al efecto establezcan en disposiciones de carácter general.

Artículo 50.- Cuando la Comisión o la Comisión Municipal, según corresponda, reciba un análisis que a su juicio no sea satisfactorio, dentro de los diez días hábiles siguientes podrá solicitar al sujeto obligado, realizar las ampliaciones o correcciones a que haya lugar.

Cuando a criterio de la Comisión el Análisis siga sin ser satisfactorio y la disposición de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar a la dependencia o entidad respectiva que con cargo a su presupuesto efectúe la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la Comisión o Comisión municipal, según corresponda. El experto deberá revisar el análisis y entregar comentarios a la Comisión o Comisión municipal, según corresponda, y a la propia dependencia o entidad dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a su contratación.

Artículo 51.- La Comisión y las Comisiones Municipales harán públicos, desde que los reciban, las disposiciones y análisis, así como los dictámenes que emitan y las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo, con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los sectores interesados. Para tal efecto, deberán establecerse plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días hábiles, de conformidad con los instrumentos jurídicos que dichas Comisiones establezcan. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las disposiciones que se promueven, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se

consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante disposiciones de carácter general.

El dictamen considerará las opiniones que en su caso reciba la Comisión o la Comisión Municipal, según corresponda, de los sectores interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre la justificación de las acciones regulatorias propuestas.

Cuando el Sujeto Obligado no se ajuste al dictamen mencionado, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Comisión o la Comisión municipal, según corresponda, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles, antes de emitir la disposición o someter el proyecto respectivo a la consideración del titular del Ejecutivo Estatal o Municipal, según corresponda, a fin de que la Comisión correspondiente emita un dictamen final al respecto dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En caso de que la Comisión o Comisión Municipal según corresponda, no reciban respuesta al dictamen o a los comentarios de los expertos a que se refiere el Artículo 50, en el plazo indicado en el párrafo anterior se tendrá por desechado el procedimiento para la propuesta regulatoria respectiva.

Cuando el dictamen final contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de trámites, éstas tendrán el carácter de vinculatorias para el Sujeto Obligado promotor de la propuesta regulatoria, a fin de que realicen los ajustes pertinentes al mismo, previo a su emisión o a que sea sometido a la consideración del titular del Ejecutivo Estatal o del municipio según corresponda.

En caso de discrepancia entre la autoridad promovente y la Comisión respectiva, sólo el titular del Ejecutivo Estatal o del municipio correspondiente resolverá en definitiva.

Artículo 52.- Los municipios establecerán los procedimientos para la revisión y opinión de los análisis y señalarán a las autoridades responsables de su elaboración atendiendo a lo previsto en la presente Ley, a través del Reglamento correspondiente publicado en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 53.- El Poder Ejecutivo y los Municipios deberán abstenerse de solicitar la publicación de Disposiciones de Carácter General que no hayan sido dictaminadas favorablemente por la Comisión respectiva o hayan sido sujetas de autorización o exenciones a que se refiere este Capítulo.

La Secretaría encargada de publicar en el Boletín oficial del Estado no publicará las disposiciones que no acrediten que cuentan con un dictamen de la Comisión o la Comisión Municipal, según corresponda.

Artículo 54.- Las regulaciones que se publiquen en el Boletín Oficial del Estado y que establezcan costos de cumplimiento para los negocios y emprendedores, de conformidad con los criterios que al efecto emita la Comisión o las Comisiones Municipales, según corresponda, deberán establecer una vigencia que no podrá ser mayor a cinco años, para su análisis ex post.

Dentro del año previo a que concluya la vigencia a que se refiere el párrafo anterior, las regulaciones deberán someterse a una revisión sobre los efectos de su aplicación ante la Comisión o las Comisiones Municipales, según corresponda, utilizando para tal efecto el análisis, para justificar su cancelación, modificación o ampliación de vigencia, con la finalidad de alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente, así como lograr mayor beneficio social neto de la regulación sujeta a revisión.

Artículo 55.- La Comisión o las Comisiones Municipales, según corresponda, podrán establecer esquemas para reducir o limitar el costo económico que resulte de las propuestas regulatorias, mediante Acuerdos publicados en el Boletín Oficial del Estado, previa aprobación del Consejo o del Ejecutivo Estatal o el municipio.

CAPITULO IV

DE LOS PROGRAMAS DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 56.- Dentro de los primeros quince días naturales del mes de noviembre del año calendario previo a su implementación, los Enlaces Oficiales de los Sujetos Obligados, deberán elaborar y presentar a la opinión de la Comisión una Agenda Regulatoria Anual, las cuales integrarán el Programa Estatal de Mejora Regulatoria.

Las Comisiones Municipales elaborarán un Programa Municipal de Mejora Regulatoria, mediante el cual procurarán congruencia con el Programa.

Artículo 57.- La Agenda Regulatoria Anual deberá contener la planeación de las regulaciones, trámites y servicios que pretendan ser emitidos, modificados o eliminados en los próximos doce meses, así como la implementación de acciones para revisar y mejorar el acervo regulatorio estatal.

Los Sujetos Obligados deberán incorporar las actividades para la revisión y mejora del marco regulatorio vigente, considerando al menos los siguientes elementos:

I.- Un diagnóstico de la regulación vigente, en cuanto a su viabilidad y costo económico que representan; su claridad y posibilidad de ser comprendida por el particular; y los problemas para su observancia;

II.- Planeación de las regulaciones y trámites por cada Sujeto Obligado que pretendan ser emitidas, modificadas o eliminadas en los próximos doce meses;

III.- Estrategia por cada Sujeto Obligado sobre las eliminaciones, modificaciones o creaciones de nuevas normas o de reforma específica de la regulación, justificando plenamente, de acuerdo con las razones que le da origen, su finalidad, y la materia a regular, atento al objeto y previsiones establecidos por la presente Ley; y

IV.- Observaciones y comentarios adicionales que se consideren pertinentes.

Artículo 58.- Los Programas Estatal y Municipal, tendrán como objetivo:

I.- Contribuir al proceso de actualización y perfeccionamiento constante e integral del marco regulatorio local;

II.- Incentivar el desarrollo económico del Estado y los municipios, mediante una regulación de calidad que promueva la competitividad a través de la eficacia y la eficiencia gubernamental, que brinde certeza jurídica y que no imponga barreras económicas innecesarias;

III.- Impulsar la emisión de normas que promuevan la simplificación administrativa, mediante la reducción de trámites y requisitos para la operación de procesos en las Dependencias;

IV.- Formular instrumentos que garanticen el fácil acceso y conocimiento de la regulación vigente en el Estado o los Municipios, tratándose de trámites y servicios públicos;

V.- Reducir el número de trámites, plazos de respuesta de los Sujetos Obligados, requisitos y formatos, así como cualquier acción de simplificación que los particulares deben cubrir para el cumplimiento de sus obligaciones o la obtención de un servicio, privilegiando el uso de herramientas tecnológicas;

VI.- Promover una mejor atención al usuario y garantizar claridad y simplicidad en las regulaciones, trámites y servicios;

VII.- Generar espacios de participación ciudadana en el procedimiento de elaboración y evaluación de regulaciones; y

VIII.- Proponer y promover los mecanismos de coordinación y colaboración de las Dependencias, Entidades y Municipios, a fin de lograr el objeto de la presente Ley.

Artículo 59.- La Comisión y las Comisiones Municipales podrán sugerir a los sujetos obligados la emisión, modificación o eliminación de regulaciones, trámites y servicios con base en lo establecido en el artículo anterior de esta Ley. Los sujetos obligados deberán dar respuesta a las sugerencias emitidas por la Comisión o las Comisiones Municipales, según sea el caso.

Artículo 60.- La Comisión y las Comisiones Municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán promover la consulta pública en la elaboración de la agenda regulatoria anual, favoreciendo tanto el uso de medios electrónicos como de foros presenciales, con la finalidad de analizar las propuestas de los interesados, las cuales deberán ser consideradas para la opinión que emitan la Comisión y las Comisiones Municipales, según corresponda. Los sujetos obligados deberán brindar respuesta a la opinión, a los comentarios y propuestas de los interesados, en los términos que éstas establezcan, previo a la publicación del programa anual.

Artículo 61.- La Comisión y las Comisiones Municipales, en el ámbito de sus atribuciones, deberán establecer reportes periódicos de avances e indicadores para dar seguimiento a la implementación de la Agenda Regulatoria Anual y evaluar sus resultados, los cuales se harán públicos en los portales de las Comisiones.

Artículo 62.- El Programa, el cual deberá ser publicado antes del 31 de diciembre del año previo a su implementación, en el portal electrónico del gobierno del Estado y de los gobiernos municipales en su caso, contendrá por lo menos los siguientes elementos de forma:

I.- Diagnóstico de los principales problemas de aplicabilidad de la normatividad vigente;

II.- Visión y Misión;

III.- Objetivos y estrategias;

IV.- Indicadores de desempeño;

V.- Instrumentos de evaluación de la mejora regulatoria; y

VI.- Los Planes de Acción de cada sujeto obligado.

CAPÍTULO V

MEDICIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 63.- La Comisión o Comisión Municipal, según corresponda, deberá cuantificar y medir el costo económico de los trámites inscritos en el Catálogo considerando como mínimo los siguientes elementos:

I.- El tiempo que requiere el interesado para acumular la totalidad de los requisitos necesarios para presentar el trámite, tomando en consideración como mínimo el tiempo destinado en la comprensión e identificación de los requisitos;

II.- El tiempo que se requiere para resolver el trámite;

III.- Con el tiempo identificado para cada trámite, con base en la frecuencia anual deberá ser monetizado, tomando las mejores herramientas y prácticas internacionales, para cuantificar y medir el impacto económico; y

IV.- El costo en el que incurren los agentes económicos del sector al dejar de producir por mantenerse a la espera de la resolución del trámite.

Artículo 64.- Conforme a la medición del impacto económico de los trámites se creará la Clasificación Económica de los Trámites y Servicios del Estado como herramienta para identificar, monitorear y jerarquizar el costo económico de los trámites inscritos en el Catálogo.

La Clasificación referida se publicará en los términos que establezca la Comisión en su página de Internet.

Artículo 65.- La Comisión o Comisión Municipal definirá como trámites prioritarios aquellos que resulten con mayor impacto económico en la clasificación señalada en el artículo 64 de la presente Ley. La Comisión o Comisión Municipal deberá emitir

acciones de simplificación para reducir el impacto económico de los trámites prioritarios, las cuales deberán ser notificadas mediante oficio a la Dependencia, Órgano Autónomo o Entidad de la administración pública estatal o municipal que se trate, para que dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del oficio de notificación, proponga por escrito a la Comisión o Comisión Municipal las acciones paralelas de simplificación o valide dichas acciones.

La Comisión o Comisión Municipal publicará las acciones de simplificación de los trámites prioritarios identificando para cada una de ellas al responsable, los mecanismos de simplificación y la fecha de conclusión. Posterior a las acciones de simplificación, la Comisión o Comisión Municipal hará públicos los ahorros monetizados que se deriven del ejercicio de simplificación.

Artículo 66.- Los trámites, servicios y requisitos deberán ser claros, sencillos y ágiles, haciéndolos eficaces y eficientes.

Artículo 67.- Los Sujetos Obligados podrán desahogar los trámites y servicios en forma distinta a lo establecido en el ordenamiento que los previene, cuando ello implique una mejora o facilidad en los tiempos de resolución, debiendo cumplir con los requisitos señalados en la normatividad respectiva.

Artículo 68.- Los titulares de los Sujetos Obligados podrán establecer plazos de respuesta menores dentro de los máximos previstos en leyes o reglamentos y no exigir la presentación de datos y documentos previstos en las disposiciones mencionadas, cuando puedan obtener por otra vía la información correspondiente.

Posteriormente deberán realizar la respectiva modificación de su normatividad, conforme al procedimiento establecido por la presente Ley.

Artículo 69.- Se podrá presentar la información solicitada en formatos oficiales o mediante cualquier documento que respete el contenido y la estructura exigidos en dichos formatos.

En los procedimientos administrativos, los Sujetos Obligados recibirán las promociones o solicitudes en términos de la presente Ley, sin perjuicio de que puedan presentarse a través de medios de comunicación electrónica en las etapas que los propios Sujetos Obligados así lo determinen mediante reglas de carácter general publicadas en el Boletín Oficial del Estado. En estos últimos casos se emplearán, en sustitución de la firma autógrafa, medios de identificación electrónica.

Artículo 70.- No se exigirá la presentación de copias certificadas o fotocopias de documentos que los sujetos obligados tengan en su poder, o en los que tengan acceso, en virtud de la coordinación institucional o interinstitucional que debe imperar entre estos.

Artículo 71.- Los Sujetos Obligados, fomentarán el uso de afirmativa ficta para aquellos trámites cuya resolución no implique un riesgo para la economía, vida humana, vegetal, animal o del medio ambiente.

Artículo 72.- Los Sujetos Obligados deberán atender las consultas telefónicas o electrónicas que formulen los interesados sobre información de trámites y servicios así como el estado que guardan los mismos.

Artículo 73.- Los sujetos obligados deberán contar con una **Ventanilla Única** de Atención, física y electrónica, a través de la cual se puedan realizar todos los trámites y servicios que éstos ofrecen. Deberán implementar el uso de medios electrónicos para sus trámites y servicios, con las consideraciones respectivas de las normatividades correspondientes.

Esta ventanilla adoptará los principios establecidos del artículo 5 de esta Ley y será rectora del Sistema de Apertura Rápida de Empresas y del Sistema para la Emisión de Licencias de Construcción, así como de futuros sistemas de gobierno digital.

Artículo 74.- Los interesados tienen los siguientes derechos:

I.- Conocer en cualquier momento el estado de sus trámites y servicios;

II.- Identificar a las autoridades y al personal de la oficina pública que tramitan su petición;

III.- Negarse a presentar documentos no exigidos por disposición normativa;

IV.- Recibir asesoría para la realización del trámite;

V.- Obtener orientación e información acerca de los requisitos normativos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a las actuaciones o gestiones; y

VI.- Ejercitar su derecho de petición de forma ágil y sin limitaciones.

Artículo 75.- El interesado podrá presentar propuestas de mejora del marco regulatorio, a través de los Enlaces Oficiales de mejora regulatoria quienes deberán integrarlas en el sistema que para el efecto se señale, conforme al Reglamento.

La Comisión o las Comisiones Municipales según corresponda, en coordinación con los Enlaces Oficiales de mejora regulatoria, darán seguimiento a las propuestas

presentadas, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el Reglamento.

CAPÍTULO VI DE LA FACILIDAD PARA HACER NEGOCIOS

SECCIÓN PRIMERA. DEL SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS

Artículo 76.- En los Municipios que se ubiquen dentro de zonas regionales o metropolitanas , se crea el Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), como un mecanismo que integra y consolida todos los trámites municipales para abrir una micro, pequeña, mediana o grande empresa que realiza actividades de bajo riesgo para la salud, seguridad y el medio ambiente garantizando el inicio de operaciones en un máximo de tres días hábiles, a partir del ingreso de la solicitud debidamente integrada y aceptada por la autoridad correspondiente.

El SARE deberá contener al menos los siguientes elementos y criterios:

I.- Una ventanilla única de forma física o electrónica en donde se ofrece la información, la recepción y la gestión de todos los trámites municipales y estatales necesarios para la apertura de una empresa;

II.- Formato Único de Apertura para la solicitud del trámite, impreso o en forma electrónica;

III.- Catálogo de giros de bajo riesgo tomando como base los del Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN), el cual tendrá como objetivo determinar los giros empresariales que podrán realizar los trámites municipales para abrir una empresa a través del SARE;

IV.- Manual de operación del SARE en el que se describa el proceso interno de resolución, coordinación con otras dependencias e interacciones con el emprendedor; y

V.- Resolución máxima en menos de tres días hábiles de todos los trámites municipales para abrir una empresa.

El municipio publicará en el Boletín Oficial del Estado de Sonora o en su gaceta, según sea el caso, y en su página de internet, el catálogo que comprenda la clasificación de los giros o actividades a que se refiere este artículo.

Artículo 77.- El Ayuntamiento Municipal, a través de un acuerdo, aprobará las fracciones II, III y IV señaladas en el artículo anterior, considerando su impacto económico y social, pudiendo incluso llevar a cabo la aprobación de un Reglamento Municipal del SARE.

Con fines de promoción del desarrollo regional, los cabildos de municipios colindantes o de una misma zona metropolitana del Estado de Sonora, no estarán limitados para realizar en tales municipios, cada una de las fracciones II, III y IV señaladas en el artículo anterior.

El municipio podrá, con base en diagnósticos y análisis de impacto regulatorio, ampliar el catálogo de actividades de bajo a mediano riesgo, así como aumentar los metros cuadrados de superficie máxima permitida para abrir una micro, pequeña, mediana o grande empresa, siempre que implique mayores beneficios que costos para la actividad económica y la sociedad, y se cumpla con las regulaciones federales, estatales y municipales respecto de los riesgos mencionados.

Artículo 78.- La autoridad municipal no podrá solicitar requisitos o trámites adicionales para abrir una empresa de bajo riesgo, conforme a lo establecido en el manual del SARE.

Artículo 79.- El SARE se someterá a certificación de acuerdo a los lineamientos emitidos por la CONAMER, que hacen referencia al Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE).

SECCIÓN SEGUNDA

DEL SISTEMA DE EMISIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DE BAJO RIESGO

Artículo 80.- Se crea el Sistema para la Emisión de Licencias de Construcción de Bajo Riesgo como mecanismo de coordinación de todas las gestiones necesarias para la emisión de la licencia de construcción de obras que no rebasen los 1,500 metros cuadrados y que se encuentren reguladas en las condiciones de uso de suelo definidas por el municipio.

El Sistema para la Emisión de Licencias de Construcción de Bajo Riesgo será el encargado de recibir, validar y gestionar la totalidad de requisitos correspondientes a los trámites municipales involucrados en la emisión de la Licencia de Construcción de Bajo Riesgo, brindando asesoría y orientación a los ciudadanos que lo requieran.

El Sistema para la Emisión de Licencias de Construcción de Bajo Riesgo contará con los siguientes elementos:

I.- Un sistema para la emisión de licencia de construcción que contemple un espacio físico o electrónico y único donde se gestionarán todos los trámites municipales involucrados con la emisión de licencias de construcción;

II.- Condicionantes de Uso de Suelo que definan el metraje, uso general y específico, ubicación geográfica, y la determinación de requisición de estudios de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil, vialidad o impacto urbano, según sea el caso, garantizando el **bajo riesgo** para dichas construcciones;

III.- Formato único de construcción que contemple toda la información y requisitos necesarios para el proceso de emisión de la licencia de construcción;

IV.- Manual de operación del Sistema para la Emisión de Licencias de Construcción en el que se describa el proceso interno de resolución, coordinación con otras dependencias e interacciones con el usuario;

V.- Resolución en no más de veintidós días hábiles de todos los trámites municipales necesarios para construir una obra;

VI.- Padrón único de directores o peritos responsables de obra certificados por el municipio; y

VII.- Padrón único de servidores externos que elaboran estudio de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil y vialidad certificados por el municipio.

Artículo 81.- El Ayuntamiento aprobará las Condicionantes de uso de suelo como instrumento que determine previamente la factibilidad y los estudios requeridos para la construcción de la obra.

Las condicionantes de uso de suelo tomarán como referencia los planes de desarrollo urbano de cada municipio, y serán el elemento principal para la emisión de la licencia de construcción.

Las obras que por sus características se encuentren reguladas en las condicionantes de uso de suelo solicitarán únicamente el trámite de licencia de construcción, sin necesidad de presentar algún otro trámite relacionado con la construcción de la obra.

El Sistema para la Emisión de Licencias de Construcción de Bajo Riesgo deberá solicitar visto bueno a las autoridades de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil y vialidad, según sea el caso, para la resolución de la licencia de construcción.

Artículo 82.- El Sistema para la Emisión de Licencias de Construcción de Bajo riesgo será el único espacio físico o electrónico en donde los ciudadanos deberán acudir para gestionar los trámites señalados por la autoridad municipal, y contará con las siguientes atribuciones:

I.- Verificar la documentación entregada por el usuario y orientarle en caso de entregar documentación incorrecta e insuficiente;

II.- Enviar a las áreas competentes y autoridades de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil y vialidad, según sea el caso, la información correcta y completa relevante al proceso de obtención de la licencia de construcción de obras de bajo riesgo y que se encuentren reguladas en las condiciones de uso de suelo definidas por el municipio;

III.- Recibir los resolutivos y vistos buenos emitidos por las áreas competentes y autoridades de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil y vialidad, según sea el caso;

IV.- Brindar asesoría, información y estatus del proceso de los trámites relacionados con la licencia de construcción;

V.- Llevar a cabo el pago de derechos;

VI.- Brindar la documentación necesaria para dar el resolutivo final por parte de la autoridad; y

VII.- Las demás que legalmente le correspondan.

Artículo 83.- El Sistema para la Emisión de Licencias de Construcción de Bajo Riesgo se someterá a certificación y evaluación al menos cada dos años a través del Programa de Reconocimiento y Operación de la ventanilla para la emisión de licencia de construcción de bajo riesgo.

SECCIÓN TERCERA

VENTANILLA ÚNICA PARA EMPRESARIOS SONORENSES

Artículo 84.- En los municipios se instalará y operará la Ventanilla Única Municipal para Empresarios Sonorenses (VUMES) como mecanismo de coordinación estatal y municipal para atender, dentro de un espacio físico y electrónico, todas las gestiones ciudadanas en relación a aquellos tramites empresariales definidos como de alto impacto para la economía local y que no involucran una atención personalizada especializada por parte de las dependencias estatales y municipales.

Las VUMES serán los medios indicados para recibir, validar y gestionar la totalidad de trámites, formatos y cualquier requerimiento de información, de índole estatal y municipal, necesarios para la emisión de permisos, avisos, licencias, autorizaciones y demás gestiones empresariales que requiera la ciudadanía, además de brindar asesoría y orientación que dichos trámites a quienes lo requieran.

La VUMES contemplarán los siguientes elementos:

I. Único espacio físico y electrónico que recibirá, validará y gestionará la totalidad de trámites, formatos y cualquier requerimiento de información, de índole estatal y municipal, necesarios para la emisión de permisos, avisos, licencias, autorizaciones y demás gestiones empresariales que se encuentren incluidas dentro del catálogo VUMES;

II. Manual de operación de la VUMES en el que se describa el proceso interno de resolución, coordinación con otras dependencias estatales y municipales, así como las interacciones con el usuario; y

III. Resolución máxima en un plazo no mayor de 45 días hábiles de todos los trámites estatales y municipales incluidos en el catálogo VUMES.

Artículo 85.- El Ayuntamiento Municipal, con previo estudio, análisis y acompañamiento de la Comisión de Mejora Regulatoria de Sonora, definirá una estrategia gradual y definirá un listado de los trámites que serán susceptibles en el corto, mediano y largo plazo para que puedan ser resueltos desde la VUMES a fin de simplificar la gestión empresarial e interacción del ciudadano con la autoridad municipal, cuya operación deberá regirse bajo los siguientes principios:

I.-Contribuir al proceso de actualización y perfeccionamiento constante e integral del marco jurídico y regulatorio local;

II.- Reducir el número de trámites, plazos de respuesta de los sujetos obligados, y/o requisitos y formatos, así como cualquier acción de simplificación que mejore los cumplimientos administrativos por parte de los particulares y facilite la obtención de un servicio, privilegiando el uso de herramientas tecnológicas;

III.- Promover una mejor atención al usuario y garantizar transparencia, claridad y simplicidad en el cumplimiento de las regulaciones y trámites locales;

IV.- Promover mecanismos de coordinación y concertación entre los sujetos obligados, en la consecución del objeto que la Ley plantea;

V.- En la integración de la VUMES se tomará en cuenta la opinión de la sociedad civil empresarios y academia, debiendo prever procedimientos de simplificación de los trámites estatales y municipales para garantizar el oportuno cumplimiento de los objetivos de esta ventanilla; y

VI.- El Ayuntamiento municipal deberá exigir a la comisión Municipal establecer reportes periódicos de avances e indicadores de la VUMES para dar seguimiento a la implementación del Programa Anual y evaluar sus resultados, los cuales se harán públicos en los portales del Municipio.

Artículo 86.- La VUMES contará con las siguientes atribuciones:

I.- Verificar la documentación entregada por el usuario y orientarle en caso de entregar documentación incorrecta e insuficiente para el trámite que desea realizar;

II.- Enviar a las áreas competentes y autoridades estatales y municipales, según sea el caso del trámite a realizar, la información correcta y completa del ciudadano a fin de que se procese el trámite respectivo sin la necesidad de tener la presencia física del interesado;

III.- Recibir los resolutivos y vistos buenos emitidos por las áreas competentes y autoridades según sea el caso para su entrega final al ciudadano solicitante de acuerdo a los plazos establecidos para cada trámite;

IV.- Brindar asesoría, información y estatus del proceso de los trámites relacionados;

V.- Recibir mediante las cajas autorizadas por la tesorería municipal el pago de derechos que corresponda a los trámites realizados;

VI.- Brindar la documentación necesaria para dar el resolutivo final por parte de la autoridad; y

VII.- Las demás que legalmente le correspondan.

La VUMES estará bajo la responsabilidad de la Secretaria de Economía del municipio y deberá publicar en su portal electrónico los trámites estatales y municipales que se realizan en la VUMES, así como, requisitos y tiempos de resolución.

CAPÍTULO VII

DE LA AGENDA DE PROPUESTA REGULATORIA

Artículo 87.- Los Sujetos Obligados deberán presentar su Agenda de Propuesta Regulatoria ante la Comisión o la Comisión Municipal, según corresponda, en los primeros cinco días hábiles de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo respectivamente. La Propuesta Regulatoria de cada Sujeto Obligado deberá informar al público la Regulación que pretenden expedir en dichos periodos.

Al momento de la presentación de la Propuesta Regulatoria de los Sujetos Obligados, la Comisión o la Comisión Municipal, según corresponda, la sujetaran a una consulta pública por un plazo mínimo de veinte días naturales. La Comisión o la Comisión Municipal, según corresponda, remitirán a los Sujetos Obligados las opiniones vertidas en la consulta pública.

La Propuesta Regulatoria de los Sujetos Obligados deberá incluir al menos:

- I.- Nombre preliminar de la Propuesta Regulatoria;
- II.- Materia sobre la que versará la Regulación;
- III.- Problemática que se pretende resolver con la Propuesta Regulatoria;
- IV.- Justificación para emitir la Propuesta Regulatoria, y
- V.- Fecha tentativa de presentación.

El procedimiento para la expedición de Regulaciones sólo podrá iniciar cuando se cumplan con los requisitos del presente artículo, salvo por las excepciones establecidas en el artículo 88 de esta Ley.

Artículo 88.- Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable en los siguientes supuestos:

I. La Propuesta Regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente;

II. La publicidad de la Propuesta Regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con su expedición;

III. Los Sujetos Obligados demuestren a la Comisión o las Comisión Municipal, según corresponda, que la expedición de la Propuesta Regulatoria no generará costos de cumplimiento, y

IV. Los Sujetos Obligados demuestren a la Comisión o Comisión Municipal, según corresponda, que la expedición de la Propuesta Regulatoria representará una mejora sustancial que reduzca los costos de cumplimiento previstos por la Regulación vigente, simplifique Trámites o Servicios, o ambas. Para tal efecto la Comisión o Comisión Municipal, según corresponda, emitirá criterios específicos para determinar la aplicación de esta disposición.

V.- Las Propuestas Regulatorias que sean emitidas directamente por los titulares del poder Ejecutivo en los distintos órdenes de gobierno.

CAPÍTULO VIII

DEL EXPEDIENTE UNICO PARA TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 89.- Se crea el Expediente Único para Trámites y Servicios que será operado por la Contraloría con base en la información proporcionada por las dependencias y los Municipios, con el objeto de documentar por una sola vez la información sobre la constitución y funcionamiento de las personas morales y la correspondiente a las personas físicas que así lo deseen, para realizar trámites y servicios ante los sujetos obligados para lo cual se emitirá al interesado una clave de identificación personalizada y se integrará una base de datos.

Los sujetos obligados inscribirán a los usuarios que realicen trámites y servicios en el ámbito de su competencia. Para ello integrarán una clave de identificación

particularizada basada en los elementos de la Clave Única del Registro de Población para las personas físicas y para las personas morales la Cédula de Identificación Fiscal.

Sin perjuicio de lo que al efecto prevea el Reglamento, la documentación mínima que se requerirá para la inscripción en el Registro será la referente a:

I. La acreditación de la constitución de la persona moral;

II. La acreditación de la personalidad de representantes o apoderados; y

III. Cédula de Identificación Fiscal.

Así como las demás disposiciones aplicables de conformidad con la Ley sobre Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado.

Artículo 90.- Una vez inscrito el usuario en el Registro, los sujetos obligados no deberán solicitarle la documentación integrada en la ficha particularizada correspondiente y será válida para realizar trámites o servicios en cualquiera de los sujetos obligados, salvo que el trámite o servicio de que se trate, requiera documentación particular o adicional.

CAPÍTULO IX DEL REGISTRO DE VERIFICADORES

Artículo 91.- El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias integrará:

I. El Padrón;

II. El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que pueden realizar los Sujetos Obligados, y

III. La información que se determine en los lineamientos que al efecto expida el Consejo.

Artículo 92.- El Padrón contendrá la lista de los servidores públicos autorizados para realizar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias en el ámbito

administrativo. Los Sujetos Obligados serán los encargados de inscribir en el Padrón, a los servidores públicos a que se refiere el presente artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a aquellas inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias requeridas para atender situaciones de emergencia. Para tales efectos, dentro de un plazo de cinco días hábiles posteriores a la habilitación, el Sujeto Obligado deberá informar y justificar a la Comisión o Comisión Municipal, según corresponda, las razones para habilitar a nuevos inspectores o verificadores requeridos para atender la situación de emergencia.

Artículo 93.- El Padrón contará con los datos que establezca el Consejo, de los servidores públicos a que se refiere el artículo 91, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

Artículo 94.- La sección de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias deberá publicitar como mínimo, la siguiente información:

I. Números telefónicos de los órganos internos de control o equivalentes para realizar denuncias, y

II. Números telefónicos de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias. Lo anterior, con la finalidad de que las personas a las cuales se realizan las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias puedan cerciorarse de la veracidad de las mismas.

Artículo 95.- El Padrón deberá ser actualizado por los Sujetos Obligados, incluyendo información estadística sobre inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias realizadas en el periodo a reportar y la demás información que se prevea en el Consejo, misma que determinará la periodicidad para su actualización.

Artículo 96.- La Comisión o la Comisión municipal, según sea el caso, será la responsable de supervisar, coordinar, administrar y publicar la información del Padrón.

Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar la información directamente en el Padrón y de mantenerla debidamente actualizada, respecto de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que apliquen. En caso de que la Comisión o la comisión Municipal identifiquen errores u omisiones en la información proporcionada, lo comunicará al Sujeto Obligado en un plazo de cinco días hábiles. Estas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes contarán con un plazo de cinco días hábiles para solventar las observaciones o expresar la justificación por la cual no son atendibles dichas observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado

las observaciones, La Comisión o la Comisión municipal, según sea el caso, publicará dentro del término de cinco días hábiles la información en el Padrón.

TITULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA

CAPITULO I DE LAS RESPONSABILIDADES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 97.- Las faltas administrativas que se generen por el incumplimiento a lo previsto en esta Ley, serán causal de responsabilidad administrativa y se sancionarán de conformidad con lo previsto en la Ley Estatal de Responsabilidades, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

Artículo 98.- La Comisión o las Comisiones Municipales deberán informar por escrito a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, a los Órganos Internos de Control o a los Órganos de Control y Evaluación Gubernamental de los Ayuntamientos, según sea el caso, de los asuntos que tengan conocimiento de incumplimiento a lo previsto en la presente Ley y su Reglamento, a efectos de que conforme a sus atribuciones, instruya el procedimiento respectivo y aplique las sanciones correspondientes.

En caso de no informar, habiéndose comprobado tener pleno conocimiento, el Titular o funcionario de la Comisión o Comisión Municipal, incurrirá en falta administrativa en materia de mejora regulatoria, así como las que sean tipificadas de conformidad a la Ley Estatal de Responsabilidades.

CAPITULO II DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 99.- Sin perjuicio de las faltas administrativas previstas en la Ley Estatal de Responsabilidades, constituyen faltas administrativas en materia de mejora regulatoria imputables a los servidores públicos, las siguientes:

I.- Omisión de la notificación de la información a inscribirse o modificarse en el Catálogo Estatal o Municipal de Trámites y Servicios, respecto de trámites a realizarse por los particulares para cumplir con una obligación, dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la disposición que regule dicho trámite;

II.- Omisión de entrega a la Comisión o la Comisión Municipal, según corresponda, de la Propuesta Regulatoria y demás actos materia del conocimiento de ésta, acompañados con los Análisis correspondientes;

III.- Incumplimiento sin causa justificada a los programas y acciones de mejora regulatoria aprobados en el Ejercicio Fiscal que corresponda, en perjuicio de terceros;

IV.- Solicitud de trámites, requisitos, cargas tributarias, datos o documentos adicionales a los inscritos en el Catálogo;

V.- Uso indebido de la información, registros, documentos, bases de datos u otro similar;

VI.- Negligencia en el manejo de los documentos o pérdida de éstos, en la integración de expedientes, en el seguimiento de trámites;

VII.- Solicitud de gratificaciones o apoyos para beneficio particular;

VIII.- Alteración de reglas, plazos y procedimientos;

IX.- Negligencia o negativa en la recepción de documentos;

X.- Manejo indebido de la firma electrónica;

XI.- Falta de actualización del Catálogo, su Reglamento y demás aplicables; y

XII.- Cualquier otra que pueda generar intencionalmente perjuicios o atrasos en las materias previstas en esta Ley.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 100.- Las faltas administrativas a las que se refieren el artículo anterior serán imputables al servidor público que por acción u omisión constituya una infracción a las disposiciones de esta Ley, mismas que serán calificadas y sancionadas conforme a lo ordenado en la Ley Estatal de Responsabilidades.

CAPÍTULO IV DE LA PROTESTA CIUDADANA

Artículo 101.- Si al realizar un trámite o solicitar un servicio algún Servidor público comete cualquiera de las faltas administrativas señaladas en el artículo 99 de esta Ley, el interesado podrá acudir a la Comisión o Comisiones Municipales, según corresponda, a presentar una queja ciudadana.

La Comisión solicitará la intervención directa del titular de la Dependencia, Organismo Autónomo o Entidad de la administración pública estatal, con la finalidad de resolver la solicitud del promovente, si es el caso, de lo contrario se le orientará para que se logre la conclusión del trámite o servicio de acuerdo con la normatividad aplicable.

En el caso de los municipios la Comisión Municipal solicitará la intervención de los titulares de cada dependencia para lograr el fin mencionado en el párrafo anterior.

Artículo 102.- La queja deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Presentarse por escrito o medios electrónicos;

II.- Dirigirse a la Comisión o en su caso a la Comisión Municipal que corresponda;

III.- Señalar los datos de identificación del interesado, en su caso incluya la clave de identificación personalizada del Registro;

IV.- Proporcionar domicilio para oír o recibir notificaciones, y en su caso, correo electrónico;

V.- Lugar y fecha de formulación;

VI.- Nombre y cargo del servidor público;

VII.- Descripción sucinta de los hechos; y,

VIII.- Los demás que señale el Reglamento.

Artículo 103.- Cuando con motivo de las investigaciones efectuadas resultaren responsabilidades de servidores públicos, la Comisión informará al superior jerárquico de los mismos, para que procedan conforme a la Ley Estatal de Responsabilidades.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 25-F de la Constitución Política del Estado de Sonora y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley NUMERO 246 de Mejora Regulatoria para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 29 de Mayo del año 2006.

TERCERO.- El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria se instalará dentro de los 90 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, y propondrá al Ejecutivo Estatal su Reglamento Interior, en un plazo no mayor a 60 días hábiles, contados a partir de la fecha de su instalación.

CUARTO.- El Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento de la Ley en un periodo de 180 días hábiles a partir de su publicación; declarándose nula toda disposición normativa que contravenga a la Ley.

QUINTO.- Los Programas de Mejora Regulatoria a que se refieren los Artículos 56 al 62, deberán ser expedidos en un plazo de 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la Ley.

SEXTO.- Se deberá adecuar la reglamentación en materia de mejora regulatoria de los municipios, en atención a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley en un plazo de

un año, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley, el cual será publicado en el Boletín Oficial del Estado. En este mismo periodo las Comisiones Municipales deberán integrarse e instalarse.

SEPTIMO. Los sujetos obligados deberán informar a la Comisión, en un término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la instalación formal de ésta, o del nombramiento de su Enlace Oficial de mejora regulatoria.

OCTAVO.- Los Catálogos Estatal y Municipales de Trámites y Servicios deberán estar integrados en un término de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor de esta Ley, y las disposiciones aplicables entrarán en vigor una vez que la Comisión publique en el Boletín Oficial del Estado, el acuerdo de que el Catálogo se encuentra operando.

NOVENO.- La Comisión o las Comisiones Municipales, conocerán de todos los asuntos pendientes de resolución en materia de Mejora Regulatoria, de acuerdo con su competencia, una vez que éstas se hayan instalado.

DECIMO.-Para efectos de llevar a cabo la inscripción de las regulaciones en el Inventario Estatal de Regulaciones, la Comisión, dentro del término de 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá requerir a los Sujetos Obligados para que dentro del término de 60 días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciban dicha solicitud, remitan a la Comisión su Inventario de Regulaciones en los términos de los artículos 29 y 30 de esta Ley.

Para el caso de las Comisiones Municipales o su equivalente la Comisión requerirá dicho Inventario a las mismas dentro del término de 60 días hábiles, contados a partir de la creación de dichas Comisiones Municipales, para que dentro del término de 60 días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciban dicha solicitud, remitan a la Comisión su Inventario de Regulaciones.